



ACTA NUMERO 80

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO O JURISDICCIONAL DE CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 144

En Santiago de Cali, siendo las 08:00 AM del día 07/05/2021, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** - contra **COOMEVA EPS**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-006-2020-00231-01**, proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 102

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago de las incapacidades que como empleador le reconoció y pago al señor JUAN ORLANDO RAMIREZ GOMEZ por el tiempo que gozo de licencia este señor, periodo comprendido entre el 06/02/2013 y el 25/02/2013 en la suma de \$736.608, pago que reclamo a la demandada según radicado 100214309-1528-2014v del 04/08/2014, lo que no obtuvo respuesta por parte de COOMEVA EPS.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **034 del 03 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - y la EPS COOMEVA, la cual absolvió a la entidad demandada, al encontrar probada la excepción de prescripción.

CONFLICTO JURIDICO: Establecer si en el caso que nos ocupa ha operado la prescripción de los derechos que reclama en pago la entidad demandante, relativo al reconocimiento y pago de la licencia que le fue otorgada y reconocida en pago por cuenta de la DIAN a su trabajador.

Premisas Normativas: Ley 1438 de 2011, Decreto 1281 de 2012 y Decreto 780 de 2016, artículo 151 CPT y SS, artículo 488 CST.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Corte Constitucional en [Sentencia T-140 de 2016](#) recordó que los pagos de las incapacidades constituyen el medio de subsistencia del trabajador cotizante ante una caso inesperado de afectación de su salud que pone en riesgo su propio bienestar y el de su familia; y que en tal caso, **el pago oportuno de la prestación económica no solo representa una remuneración al trabajo sino un garantía a la salud del trabajador** a fin de que este se recupere satisfactoriamente sin verse disminuido en su dignidad humana.

En el caso que nos ocupa es un hecho cierto e irrefutable la incapacidad que le fue extendida por la EPS COOMEVA al señor JUAN ORLANDO RAMIREZ GOMEZ por el periodo comprendido entre el 06/02/2013 y el 25/02/2013 en la suma de \$736.608, que la misma fue cancelada por el empleador -DIAN- al trabajador, tal y como lo comprueba con el escrito de demanda y con los soportes de pago de nómina realizados al trabajador que se adjuntaron como pruebas.

En concordancia con lo anterior, tenemos que **la obligación de realizar el pago de las incapacidades a los trabajadores sigue estando en cabeza del empleador**, quien posteriormente podrá elevar una acción de cobro a la EPS respectiva conforme al procedimiento indicado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016.

También se encuentra demostrado que la empleadora solicitó a COOMEVA EPS, el reembolso del pago efectuado al trabajador, atendiendo los criterios del artículo 2.2.3.1 del Decreto único 780 de 2016, norma que indica que **el pago de las prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por las EPS y las empresas obligadas a compensar -EOC- a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica** en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica.

Adicionalmente, el aún vigente artículo 28 de la [Ley 1438 de 2011](#), frente al proceso de reembolso de prestaciones económicas, indicó que el empleador tiene derecho a solicitar a las EPS el reembolso de prestaciones económicas en un plazo máximo de tres años contados desde la fecha en que este efectúe el pago al trabajador.

En concordancia con lo expuesto, se encuentra demostrado al interior del expediente procesal que la DIAN realizó la reclamación para el reembolso de la incapacidad cancelada al trabajador en oficio con radicado 100214309-1528-2014 del 04/08/2014, mismo que fue recibido por la EPS encartada el 11 de agosto de 2014, tal y como se desprende del seguimiento echo a la guía de envío RN22339599550 del servicio postal 472, y aunque si bien es cierto, existe otra reclamación posterior en idéntico sentido, lo cierto es que conforme el contenido del artículo Artículo 151 del CPT y SS, se tiene que Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En virtud de lo anterior, solo el primer reclamo tiene la vocación de suspender el fenómeno prescriptivo, y facultaba al interesado a iniciar la acción ordinaria dentro del término trienal siguiente, con ello tenemos que el demandante tenía hasta el 11 de agosto de 2017 para radicar la correspondiente demanda ordinaria a efectos de hacer efectivo su derecho, lo cual no ocurrió, si a bien tenemos que la demanda solo fue radicada hasta el 21 de marzo de 2019, con lo cual lógico es concluir que el derecho que por esta litis se reclama se encuentra afectado de prescripción tal y como lo concluyo el juez de instancia, lo que conlleva a que por parte de este despacho se CONFIRME la sentencia proferida por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la sentencia objeto de consulta, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. **034 del 03 de marzo de 2021**, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria



IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA